

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de lograr la mejor y más rápida resolución de los expedientes de concurso para la provisión de las Escuelas públicas, y como recta interpretación de la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, se ha dignado disponer:

1.º Que los Maestros ó Maestras que en sus instancias no hayan señalado el orden de preferencia entre las Escuelas que concursan, no serán admitidos en ninguno de ellos cuando las Escuelas que solicitan sean más de una.

2.º Que los Maestros ó Maestras que deseen concursar Escuelas correspondientes á distintas provincias, han de presentar por lo menos un expediente personal ante cada Junta provincial, re-

firiéndose en cada uno de ellos á todos los demás, y en su virtud las Juntas provinciales cuidarán de hacer notar en la casilla de Observaciones, las Escuelas que solicite cada concursante dentro ó fuera de su respectiva provincia.

3.º Las Juntas provinciales habrán de formular tantas propuestas como Escuelas se hayan de concursar dentro de su respectiva provincia; y los Rectores no cursarán propuesta alguna que no venga completamente aislada en los expedientes de su referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y Juntas provinciales, que ordenarán su inserción en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Febrero 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director de lo Contencioso del Estado.

REGLAMEMTO INTERIOR
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección y de su organización.

Artículo 1.º La Dirección geneneral de lo Contencioso del Estado es el Centro Superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, y la corresponde el cumplimiento de los servicios que á la misma y al Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894 y el Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Art. 2.º La Dirección general de lo Contencioso la constituyen el Director general, los Abogados del Estado que se destinen á la misma, el personal auxiliar no facultativo, y el personal subalterno que determinen las leyes de Presupuestos.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen, y de conformidad á lo dispuesto por el vigente reglamento de 9 Agosto de 1894 y Real decreto de 16 de Julio de 1895, se organizará en la siguiente forma:

Sección de lo Contencioso.

Sección de lo Consultivo.

Sección Central; y

Consejo de Jefes.

Las Secciones se subdividirán en los Negociados que el buen servicio reclame, y los Negociados se compondrán del número de funcionarios que se consideren necesarios para los trabajos encomendados á cada uno.

La Junta de Jefes constará de un Presidente, un Secretario y los Vocales que determina el reglamento orgánico del Cuerpo.

CAPÍTULO II

Del Director, de los Subdirectores y del segundo Jefe.

Art. 4.º El Director general, según lo dispuesto por el art. 3.º del decreto ley de 26 de Agosto de 1874, tiene el carácter de Autoridad superior para todos los efectos legales con relación á todos los empleados y dependientes de la Dirección, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

Como tal Jefe superior le competen:

1.º Los deberes y atribuciones que establecen los artículos 21 y 22 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

2.º La Dirección superior de todos los asuntos que correspondan á dicho Centro, así como la inspección general de todos los servicios que las leyes encomiendan á la misma, y la iniciativa de toda reforma que estime conveniente para el mejor éxito de su gestión, formulando al afecto y proponiendo al Ministro los oportunos proyectos.

3.º Cuidar de que los empleados que sirven á sus órdenes cumplan las disposiciones vigentes en cuanto se refieren á los servicios que les están encomendados.

4.º Dictar las órdenes de gobierno interior y demás de la Dirección que juzgue oportunas al mejor régimen de los servicios de la misma y sus dependencias, cuyas órdenes se extenderán y autorizarán en un libro foliado que se llevará al efecto.

5.º Rubricar las minutas de las Reales órdenes que se presenten á la firma del Ministro, en cumplimiento y ejecución de acuerdos del mismo.

6.º Formular por sí mismo, sin tramitación alguna, informe en aquellos expedientes ó asuntos que se le pasen por el Ministro con carácter reservado, expresándose así en el decreto, cuyo informe se extenderá á continuación inmediata de aquel decreto. Del informe que emita se dejará copia literal rubricada por el Director en un libro que se titulará de Consultas reservadas.

7.º Aprobar los informes ó propuestas formulados por las Secciones ó por los Negociados, si estuviere conforme con ellos, para lo cual usará la fórmula de *Con la Sección ó Con la nota* respectivamente, según se conforme con lo propuesto por la Sección ó por el Negociado; y en el caso de que no merezcan su aprobación ninguna de las dos propuestas, decretar el sentido ó forma en que haya de despacharse el asunto, precisando para ello los fundamentos legales en que haya de apoyarse el informe ó propuesta.

8.º Firmar todos los informes, órdenes, etc., que por su acuerdo hayan de salir de la Dirección.

9.º Acordar por minuta rubricada aquellos otros asuntos de que por su índole ó carácter urgente le de cuenta verbal el Jefe de la Sección respectiva.

10. Presentar para su despacho al Ministro y dar cuenta á éste de todo expediente de asunto contencioso del Estado civil ó criminal, y de los de vía gubernativa como trámite previo á la judicial en que sea preciso dicho trámite.

11. Comunicar ó trasladar á quien corresponda las Reales órdenes que produzcan los acuerdos del Ministro en los expresados expedientes.

12. Señalar las horas ordinarias de entrada y salida en la Dirección, de acuerdo con las órdenes superiores, así como también las extraordinarias que estime convenientes.

13. Disponer la ejecución de los trabajos que juzgue necesarios.

14. Imponer á sus subordinados las correcciones administrativas en que por sus faltas hubiesen incurrido, y proponer al Ministro las que le corresponda acordar según el reglamento orgánico del Cuerpo.

15. Conceder á sus subordinados, ó proponer en su caso se les concedan los premios y recompensas á que se hubiesen hecho acreedores por sus buenos servicios y comportamiento.

16. Fijar las horas en que ha de recibirse al público.

17. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de darse, con relación á los libros y documentos custodiados en la Dirección, autorizándolas con su V.º B.º

18. Proponer al Ministro los nombramientos y ascensos de los Abogados del Estado que procedan, con arreglo al reglamento del Cuerpo, y los

traslados de dichos funcionarios que aconseje el buen servicio.

19. Nombrar, trasladar y declarar la cesantía de los Aspirantes á Oficiales del personal auxiliar no facultativo de la Dirección y de las Abogacías del Estado.

20. Dar cuenta al Ministro de las vacantes de Oficiales no facultativos que dependan de la Dirección, y proponerle los traslados y ceses de los mismos que el buen servicio aconseje.

Art. 5.º Los dos Abogados del Estado de mayor categoría, Jefes de Administración, que presen sus servicios en la Dirección, tendrán la denominación de Subdirector primero y segundo respectivamente, los cuales se sustituirán recíprocamente su el desempeño de sus funciones en casos de vacantes, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad.

El Subdirector primero, y en su defecto el segundo, tendrá el carácter y la consideración de segundo Jefe de la Dirección, con arreglo á lo dispuesto por el art. 23 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

Como tal segundo Jefe de la Dirección, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Sustituir al Director en sus ausencias, enfermedades, incompatibilidades y vacantes, con los deberes y atribuciones propios del mismo, sin perjuicio del desempeño de las funciones que le corresponden como segundo Jefe.

2.º Acordar por sustitución en los expedientes las resoluciones de trámite, recuerdos de servicios, reclamaciones de antecedentes y cuantos no revisan carácter de resolución sobre el fondo del asunto, y firmar, de orden del Director, las comunicaciones que dichos acuerdos produzcan.

3.º Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, para que los extractos sean fiel reproducción de los acuerdos que se proponen, rubricando dichos índices al margen de los mismos antes de ponerlos á la firma del Director.

4.º Inspeccionar los servicios de la Dirección y de las Abogacías del Estado, dando cuenta al Director de cuanto observe, proponiendo al mismo las medidas que estime procedentes para el mejor servicio, así como para la corrección de las faltas que observe y para las recompensas á que pueda haber lugar.

5.º Informar en las propuestas para la formación del escalafón anual del Cuerpo de Abogados del Estado y en las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, así como en cualquiera otra en que se vitelen derechos de los expresados funcionarios.

6.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, si no se reserva hacerlo el Director, y dar cuenta á éste de su contenido, remitiéndola desde luego al Registro.

7.º Cuidar de la puntual asistencia y permanencia de personal en sus puestos durante las horas ordinarias de oficina, y en las extraordinarias que se señalen, anotando y dando cuenta al Director de las faltas de este orden en que incurran los funcionarios, los cuales no podrán ausentarse de

la Dirección durante las expresadas horas sin el debido permiso.

8.º Ordenar, de acuerdo con el Director, la forma y demás circunstancias adecuadas á su objeto que han de reunir los libros del Registro general de la Dirección, los de los Negociados de la misma y los de las Abogacías del Estado.

9.º Señalar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de permitirse la entrada en el Registro para que los interesados puedan informarse del estado de sus asuntos.

10. Cuidar, cuando en el delegue el Director estas atribuciones, de que en el Negociado del personal se conserven, después de debidamente extractadas en el expediente, las órdenes, los antecedentes y los documentos que constituyan el expediente personal de cada funcionario, á fin de que resulte siempre con toda claridad la situación de aquéllos y condiciones en que se encuentran.

11. Censurar las cuentas de la habilitación del material, cuidando que los servicios se realicen con esmero y economía; que el Habilitado lleve al día y en debida forma los libros que previene el Real decreto de 31 de Mayo de 1831, y que rinda con puntualidad las cuentas mensuales.

12. Hacer que en todos los Negociados y demás dependencias de la Dirección se guarde el orden y decoro debido.

13. Hacer que los porteros, ordenanzas y mozos cumplan sus deberes puntual y esmeradamente, conduciéndose con la atención á que están obligados para con todos los funcionarios y para con el público.

14. Dar su venia diariamente para la salida de los funcionarios cuando terminen las horas de oficina.

15. Cuidar de que el Habilitado del personal cumpla con puntualidad sus deberes, y dar cuenta al Director de toda orden de retención de sueldo contra los funcionarios dependientes de la Dirección de que tenga conocimiento.

16. Custodiar, por encargo del Director, el libro reservado de actas de las sesiones del Consejo de Jefes de que trata el art. 6.º del reglamento de 9 de Agosto de 1894.

17. Ordenar todo lo demás concerniente al buen régimen de la Dirección en sus distintos órdenes y aspectos.

CAPÍTULO III

De las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo

Art. 6.º Las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo tendrán respectivamente á su cargo los servicios que á cada una de ellas encomienda el Real decreto de 16 de Julio de 1895, y los artículos 8.º al 37 inclusivos del vigente reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894, cuyos servicios serán desempeñados precisa y únicamente por individuos del Cuerpo de Abogados del Estado.

Cada una de estas dos Secciones estará á cargo de uno de los Subdirectores.

Los Negociados estarán cada uno á cargo de un Abogado del Estado, Jefe de Negociado, auxiliado, si fuese necesario, por uno ó más individuos de dicho Cuerpo de categoría inferior á la de aquél.

Cada Negociado conocerá de los asuntos que se le asignen por órdenes de gobierno interior de la Dirección, debiendo cuidarse que en la Sección de lo Contencioso obedezca esa división, en cuanto sea posible, á la división judicial de Audiencias territoriales en lo civil y de Audiencias provinciales en lo criminal, y en la Sección de lo Consultivo, á la división de la Administración Central de Hacienda.

De los Jefes de Sección

Art. 7.º El cargo de Jefe de Sección será desempeñado por un Jefe de Administración.

Los Jefes de Sección tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Los que determina el art. 24 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895.

2.º Proponer al Director las medidas conducentes al mejoramiento de los servicios, y las reformas que en beneficio de éstos deban hacerse en los reglamentos é instrucciones generales.

3.º Proponer al Director la distribución que consideren más conveniente, de los asuntos de su cargo, entre los Negociados de la Sección, ya dividiendo los de un mismo ramo en dos ó más Negociados, ya refundiendo en uno solo, dos ó más ramos.

4.º Cuidar de que los asuntos de cada Negociado se despachen por el orden de antigüedad que determinen la fecha de su entrada en la Dirección, no dándose preferencia á los más modernos sin orden suya ó del Director.

5.º Procurar que los servicios perentorios se cumplan con oportunidad, dándoles preferencia en el orden de su despacho si fuese necesario, y que se recuerde á las Abogacías del Estado y dependencias provinciales el cumplimiento de los servicios que no resulten debidamente atendidos.

6.º Dar cuenta verbal al Director para que acuerde, si así lo estima, por minuta rubricada, los asuntos que por su carácter urgente lo demanden.

7.º Obligar á los Jefes de Negociado á que formulen sus notas en la forma prevenida, de exponer los hechos con claridad y precisión en Resultandos, consignar los fundamentos de derecho en Considerandos con las citas legales pertinentes al caso, y formular las conclusiones de manera precisa, clara y concreta.

8.º Someter al acuerdo del Director las minutas ó propuestas de circulares ú órdenes de carácter general y las de las consultas que corresponda elevar á la resolución del Ministro.

9.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Director, y emitir en ellas su dictamen verbal ó escrito, según la importancia de los asuntos que sean objeto de deliberación ó examen.

10.º Examinar las notas ó informes que les sometan los Negociados, aprobándolas con la fórmula de *Conforme*, ó proponiendo en «contranota» las modificaciones que estimen oportunas, con las observaciones y fundamentos que las justifiquen, pasando después el expediente al acuerdo del Director.

11. Disponer, con carácter transitorio, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, que se presten mutuo auxilio el personal de los distintos Negociados que sirva á sus órdenes.

12. Proponer al Director, cuando lo estime necesario, el señalamiento de horas extraordinarias de oficina.

13. Exigir á los porteros y ordenanzas asignados á la Sección el cumplimiento de los deberes que el reglamento les impone, tanto en el orden interior de la oficina como en sus relaciones con el público, y proponer al Director las correcciones en que puedan incurrir.

De los Jefes de Negociado.

Art. 8.º Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de esa categoría, el cual tendrá, además de las atribuciones y deberes que determinan los artículos 25 al 31 del reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895, los siguientes:

1.º Ordenar la distribución del trabajo entre los funcionarios destinados al Negociado, cuidando de que por todos se observe el orden debido y de que ninguno se distraiga del cumplimiento de su deber, dando parte verbal ó por escrito, según la importancia de los casos, al Jefe de la Sección de las faltas que aquéllos cometan y no hayan podido corregir.

2.º Tener bajo su custodia todos los expedientes y documentos que ingresen en el Negociado, cuidar de que se inscriban por orden cronológico el día de la entrada en el libro registro del mismo, en el cual, usando un procedimiento sencillo y abreviado, se anotarán todos los trámites.

3.º Procurar que, previa la formación de breves extractos, se redacten los informes y se cumplan los acuerdos y ejecuten los demás servicios en el tiempo absolutamente indispensable, proponiendo al Jefe de la Sección las medidas que crea oportunas para evitar atrasos injustificados.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Resultando vacante la plaza de Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia por fallecimiento del Sr. D. Modesto Torres Cervelló, que la desempeñaba, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto se anuncie dicha vacante á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, pueda cubrirse con carácter de interinidad; á cuyo objeto, se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL la oportuna convocatoria para los que deseen aspirar á dicha plaza, puedan verificarlo en el término de 10 días, á contar de la fecha del presente BOLETIN; debiendo reunir alguno de los requi-

sitos que se exigen en los párrafos 2.º y 3.º del art. 34 del expresado reglamento, que son: ser Ingeniero industrial, de edad de 23 á 45 años; Jefe de comprobación de pesas y medidas y los que hubieren desempeñado el cargo por oposición; poseer el título de cualquiera clase de Ingenieros; de Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos; de Licenciados en Ciencias; de Oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística; ó en defecto de los expresados títulos, el de Perito mecánico ó químico, ó que reúna condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio. Los aspirantes que reúnan alguno de los anteriores requisitos, deberán presentar en este Gobierno sus respectivas instancias documentadas dentro del plazo arriba fijado, á fin de remitirlas á la Dirección general del ramo, para el oportuno nombramiento de Fiel-contraste interino.

Zaragoza 25 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Villamayor, se ha declarado la enfermedad variolosa en un ganado de la propiedad de D. Celestino Mateo Cervera, vecino del referido pueblo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastos el corral denominado de Palú, y como abrevadero el Barranco de las casas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 25 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que señalado el encabezamiento general de una población, se reúna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivos su importe, bajo la base del cupo designado, y con el objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y que para su más exacto cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este Boletín, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en la que se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.ª La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.ª La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Adminis-

tración, conforme á lo prescrito en el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo, en el término improrrogable de ocho días; debiendo tener presente que no puede acordarse el reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.ª Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes, alcoholes y licores que no podran ser objeto del reparto, según el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1885, haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.ª Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatoria para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda su proporción á su tanto por 100.

6.ª Si el medio acordado fuere el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo, sin la previa autorización de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediere, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.ª En el caso de tener que emplearse reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto por término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares

quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor respectivamente serán Presidente y Secretario de la expresada Junta; en las demás poblaciones serán los Alcaldes y actuará como Secretario un individuo de la Junta, designado por mayoría de votos de los demás.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 9 de Abril de 1895, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies.

La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un período de uno á tres años; debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y preceptos del reglamento, ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13. Las subastas se anunciarán con diez días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.^a de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre y BOLETIN OFICIAL donde se anuncia.

14. Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia para proceder á su examen y aprobación si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del cap. 7.^o del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autorización; procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el cap. 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.^a de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el cap. 11 del reglamento de 21 de Junio de 1839; en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramientos de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1896-97, resta únicamente á esta Oficina excitar su celo, á fin de que atemperándose á esta circular, al reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1839 y la ley de 7 de Julio de 1838, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no sólo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta Oficina el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendos y encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios, en la forma que se previene, así como que el reparto se confeccione y justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas que sólo producen el que por esta Oficina tengan que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos, y no pueden legalizarse los repartos en la época que preceptúa el art. 97 de la vigente Instrucción del impuesto, y por consiguiente, incurriendo en la responsabilidad que se determina; significando para conocimiento de las Juntas repartidoras que esta Administración, para evitarse de aquélla, hará uso de las facultades que le confiere el art. 93, si los repartos no se realizan dentro de la época fijada, para lo cual deberán intentarse los encabezamientos y arriendos con la oportunidad debida, y así con tiempo podrá concederse la autorización y nombramiento de Junta para la confección de los expresados documentos.

Zaragoza 24 de Febrero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Carreteras.

Redactado el proyecto de carretera de tercer orden de Ateca á La Tranquera por Castejón de

las Armas y Carenas y del puente metálico sobre el río Jalón, anejo á la misma carretera, y remitida una copia de dicho proyecto al Gobierno civil de la provincia, se ha devuelto á esta Jefatura para la tramitación correspondiente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, esta Jefatura ha acordado señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dichas obras puedan hacer las observaciones que estimen procedentes acerca de la información que se abre; debiendo hacer presente que la indicada copia del proyecto se hallará á disposición del público en esta Jefatura, sita en la calle Santa Cruz, núm. 19, durante el citado plazo de información.

Zaragoza 25 de Febrero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

7.º REGIMIENTO MONTADO

Debiendo cubrirse, en la forma reglamentaria, en el 7.º regimiento montado de Artillería, una vacante de obrero herrador de segunda clase, dotada con 1.200 pesetas anuales, y con los derechos y deberes que marca el vigente reglamento de herradores, se hace público por este medio, pudiendo los aspirantes enterarse del reglamento que estará de manifiesto en las oficinas del regimiento; dichos herradores deberán reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.º Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.º No exceder de 35 años de edad, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.º Tener buena conducta comprobada por certificado de las Autoridades locales, de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.º Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado, de reputación conocida, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando matrícula correspondiente, ó por último, haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército, en otros exámenes.
- 5.º Tener robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.º Hallarse libre del servicio militar activo, ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en dicha situación.

Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, deberán ser dirigidas, para antes del día 6 de Marzo próximo, al señor Coronel del regimiento de guarnición en Zaragoza, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten reunir las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª ya citadas.

Zaragoza 6 de Febrero de 1896.—El Comandante Mayor, Jesús Legañas.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 28 del actual (que termina el plazo) se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica, colonia y pecuaria; debiendo advertir que de no acompañar los justificantes necesarios, se desestimarán por improcedentes.

En la Secretaría del mismo se hallan para su inspección los documentos siguientes:

Liquidación de gastos é ingresos del ejercicio 1894-95, con su presupuesto adicional y refundido, finando el plazo el 6 del próximo Marzo.

Borrador del presupuesto de gastos é ingresos de 1896-97, el que estará de manifiesto por espacio de 15 días, los que transcurridos, no se admitirá reclamación alguna.

Godojos 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Laleona.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado que con rebaja ya hecha del 25 por 100 del precio en que fueron estimados, se proceda en subasta pública á la venta de los dos inmuebles siguientes:

- 1.º Una casa en esta ciudad y su calle de San Lorenzo, demarcada con el núm. 25, la cual linda por el frente con la referida calle, por la derecha entrando en ella con las casas números 27, 29 y 31 respectivamente, de la parroquia de Santa Engracia, de D. Hilario Larruga y D.ª Maria Tutor, por la izquierda con las casas núm. 23 de D.ª Justa Vidal, y con la núm. 4 de la calle de Ramírez,

propia de D.^a Faustina de Val, y por la espalda con la núm. 70 de la calle Mayor, propiedad de D. Juan Jimeno; cuya extensión total es de 159 metros cuadrados, de los cuales tan solo 125 con 66 decímetros cuadrados pertenecen en absoluto dominio á la casa que se describe, ya que el acceso á la misma se verifica en planta baja, por un angosto paso de 11 metros y medio de longitud, constituyendo una servidumbre á favor del predio superior que como la casa núm. 27, pertenece también á la parroquia de Santa Engracia, con la que forma un solo cuerpo; continuando el paso por patio descubierto de forma muy irregular, hallándose en su extremo á la derecha, un pequeño pabellón en planta baja, destinado actualmente á cocina. La casa se desarrolla sobre una superficie de 89 metros con 14 decímetros, y se compone de un pequeño caño ó cueva, situado debajo de la escalera, piso bajo sobre el firme, un pozo de aguas claras, del que no se hace uso, tres pisos superiores y desván. Tanto el piso bajo como los tres superiores están divididos en tres habitaciones cada uno, con muy reducidas proporciones y para albergue de familias sumamente modestas, con retrete y galería descubierta, de comunicación en la fachada para cada uno de los cuatro pisos. Las fábricas son económicas y las ordinariamente usadas en la localidad, hallándose en buen estado de solidez y regular de conservación, debido á ser las construcciones de dos distintas épocas. La carpintería de armar resulta bastante sencilla y la de taller es llana ó enrasada, los solados son de yeso, lo mismo que en la reducida escalera, careciendo de cielos rasos, y las alturas de pisos son respectivamente desde el bajo para arriba, de dos metros y medio, dos con 40, dos con 10 y dos con cinco centímetros; la cual, atendidas todas las circunstancias expresadas, fué valorada en 9.500 pesetas, y se anuncia en 7.125 pesetas.

2.º Y una posesión, situada en Mambblas, término de esta ciudad, y su partida de Malpica, compuesta de viña, tierra blanca con olivos, y dos casas dentro de su perímetro, señaladas con los números 97 y 98, cuya cabida es de seis cahíces de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas y cuatro centiáreas; lindante toda ella por N. con finca de D. Liborio Lorbés, por E. con tierras del Marqués de Villafranca, por S. con otras de la viuda de don Julián Jimeno y por O. con posesión de los herederos de D. Pedro Sainz; siendo su terreno silíceo arcilloso, con fondo de grava y cascajo, y su clasificación corresponde á la de las tierras de segunda y tercera clase. Hay en ella sobre 11.500 cepas de buena calidad, 210 olivos jóvenes, varios cere-

zos y otros árboles frutales. Riega de la acequia de Mambblas, mediante el brazal llamado de Malpica, y tiene entrada de carro por camino de herederos que se deriva de la carretera de Barcelona, y dista de la ciudad cinco kilómetros próximamente. Los edificios enclavados en dicha finca consisten en dos cuerpos de construcción, unidos y formando un solo conjunto, señalados como ya se ha dicho con los números 97 y 98, distribuidos en cuatro pequeñas casas para colonos, que constan de planta baja y primero aguardillado, con sus correspondientes corrales, cuadras, pocilgas y gallineros, existiendo también en la planta baja una pequeña dependencia destinada á bodega, con un trujal de 18 cajas de uvas su cabida, de sólida construcción, y entre tapias un pequeño estanque á medio construir. La fábrica de dichos edificios es de adobes, y algunos, aunque pocos, pilares de ladrillo, con maderas delgadas y cubierta de teja del país, todo lo cual se encuentra en mal estado de conservación y exige importantes reparaciones, á excepción del trujal, que se halla en buenas condiciones, y que atendidas las circunstancias expresadas, fué estimada en 6.750 pesetas, y se anuncia en 5.062 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el día 21 del próximo viniente mes de Marzo, á las once de su mañana; y con las prevenciones de que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del precio en que respectivamente se hallan anunciadas las fincas que han de ser objeto de la subasta; que los títulos de pertenencia referentes á las mismas se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la adquisición de dichos fundos, puesto que después del remate no les será admitida reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de la titulación, ni tendrán derecho á ello; que para tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado, con su respectiva cédula personal, el 10 por 100 del valor en que se halle estimada la finca á que hayan de hacer proposición, sin cuyos requisitos no les serán admitidas; se hace público mediante el presente con el fin de que los que hayan de interesarse en la subasta bajo dichas condiciones, puedan verificarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.